# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS ELEMENTOS A ANALIZAR PARA CORROBORAR LA REPLICABILIDAD TÉCNICA DE LAS OFERTAS MINORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES A QUE REFIEREN LAS MEDIDAS SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 1, SEXAGÉSIMA SEXTA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA OCTAVA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119.

## ANTECEDENTES

1. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.
2. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones.-** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*”(sic) (en lo sucesivo, la “Resolución de AEP”).
3. **Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.-** El 14 de julio de 2014, fue publicado en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”* mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”).
4. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado mediante publicaciones en el medio de difusión citado, el 17 de octubre de 2014, el 17 de octubre de 2016 y el 20 de julio de 2017.
5. **Resolución Bienal de las Medidas de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones.-** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”* (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).
6. **Notificación de la Resolución Bienal de las Medidas de Preponderancia en el Sector de Telecomunicaciones.-** El 8 de marzo de 2017, el Instituto notificó la Resolución Bienal al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “AEP”), es decir, al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero lnbursa, S.A.B. de C.V.

En virtud de los referidos Antecedentes señalados, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO**

De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del ya mencionado artículo 28 de la Constitución, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, mediante la Resolución de AEP, el Instituto determinó la existencia del AEP, y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Asimismo, en cumplimiento con lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEP, el Instituto realizó una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia para efectos de, en su caso, suprimir, modificar o en su caso, establecer nuevas medidas, misma que resultó en la emisión de la Resolución Bienal y en la modificación del Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3.

Es así que en las medidas Septuagésima Séptima del Anexo 1, Sexagésima Sexta del Anexo 2 y Cuadragésima Octava del Anexo 3 de la Resolución Bienal, se dispone la obligación del AEP de garantizar la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los usuarios finales.

Asimismo, en las medidas Tercera Transitoria del Anexo 1, Cuarta Transitoria del Anexo 2 y Cuarta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución Bienal, se estableció que el Instituto publicará los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las modificaciones, supresiones y adiciones de la Resolución Bienal.

Por lo anterior, en términos de los artículos 7, 15, fracciones XVIII, XX y LXIII, 16 y 17 fracciones I y XV de la LFTR, las medidas Septuagésima Séptima del Anexo 1, Sexagésima Sexta del Anexo 2 y Cuadragésima Octava del Anexo 3 de la Resolución Bienal, así como las medidas Tercera Transitoria del Anexo 1, Cuarta Transitoria del Anexo 2 y Cuarta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución Bienal, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.- OBLIGACIONES DE REPLICABILIDAD TÉCNICA**

La replicabilidad técnica es la condición en la cual los concesionarios solicitantes, autorizados solicitantes u operadores móviles virtuales (en lo sucesivo se utilizará de manera indistinta “operadores solicitantes”) que prestan servicios de telecomunicaciones pueden equiparar características técnicas de las ofertas minoristas del AEP, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados. Para tal efecto se establecieron medidas orientadas a garantizar la replicabilidad técnica de las ofertas minoristas móviles y fijas del AEP, de conformidad con lo siguiente:

**Servicios móviles**

Anexo 1:

“**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los Usuarios finales. Para ello deberá:

1. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales prestan servicios a los Usuarios finales, y
2. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a su presentación.

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

1. La actualización de la Oferta de Referencia, y
2. La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.”

**Servicios fijos**

Anexo 2:

“**SEXAGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los Usuarios Finales. Para ello deberá:

1. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes prestan servicios a los Usuarios Finales, y
2. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a su presentación.

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

a) La actualización de la Oferta de Referencia, y

b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.”

Anexo 3:

“**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los usuarios finales. Para ello deberá:

1. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes prestan servicios a los usuarios finales; y
2. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en la Oferta de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la Oferta de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a su presentación.

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:​

a) La actualización de la Oferta de Referencia; y

b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.”

Por su parte, las medidas Decimosexta del Anexo 1, Cuadragésima Primera del Anexo 2 y Quinta del Anexo 3, señalan que las ofertas de referencia se podrán modificar cuando el AEP lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, en los términos siguientes:

Medida Decimosexta del Anexo 1 y Cuadragésima Primera del Anexo 2:

“

(…)

Las Ofertas de Referencia se podrán modificar en los siguientes casos:

1. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.
2. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

(…)”

Anexo 3:

“**QUINTA.-**

(…)

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

1. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.
2. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.
3. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

(…)”

En este sentido, si una oferta minorista del AEP requiere de un elemento que no está considerado en la oferta de referencia del servicio mayorista asociado, éste no podrá comercializar dicha oferta minorista hasta que se haya modificado la oferta mayorista y se haya incluido la información en el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el “SEG”).

Al respecto, en la Resolución Bienal se hizo referencia a la ventaja de ser el primero en actuar (*first-mover advantage)*, es decir, aquel agente económico que realiza cierta acción y obtiene ventajas sobre sus competidores debido a que ha sido el primero en actuar. Esta ventaja aporta beneficios al agente, como puede ser un mayor reconocimiento de marca, mejor conocimiento del mercado y/o mejor posicionamiento del producto o servicio que pueden derivar en una mayor participación en el mercado, un incremento en sus utilidades, entre otras. En la literatura económica, el concepto se utiliza en situaciones de mercados con problemas de competencia tal y como sucede en el sector de telecomunicaciones.

En mercados con alta concentración, se debe garantizar que los agentes económicos que compiten con el operador histórico puedan acceder de manera efectiva a los insumos necesarios para la prestación de servicios finales, en condiciones adecuadas y sin restricciones, a fin de fomentar condiciones de competencia y libre concurrencia. Toda vez que el operador histórico tiene incentivos para retrasar la información y el acceso a los insumos mayoristas, las obligaciones de no discriminación, podrían no ser suficientes para prevenir que dicho agente se beneficie de ser el primero en actuar[[1]](#footnote-2), lo cual repercute en el entorno de competencia. Por ejemplo, en la provisión de un nuevo servicio de telecomunicaciones (Internet fijo a una mayor velocidad de transmisión o datos móviles con una nueva tecnología) que requiera algún insumo para la prestación de servicios finales que aún no tienen los competidores, se generarían desventajas importantes ya que no podrían replicar técnicamente la oferta minorista del operador histórico.

En la literatura económica se observa que la ventaja de ser el primero en actuar puede surgir de tres fuentes[[2]](#footnote-3):

* Liderazgo tecnológico;
* Derecho preferente sobre bienes escasos, y
* Costos de cambiarse de operador, ocasionados a los usuarios.

En este sentido, en el sector de telecomunicaciones el posicionamiento de liderazgo tecnológico de los operadores históricos tiene repercusiones importantes en la competencia, toda vez que una nueva tecnología permite ofrecer nuevos servicios. Respecto al derecho preferente sobre bienes escasos se resalta que el operador histórico es el que cuenta con la red más grande de servicios en términos de capacidad, cobertura, mejores tecnologías y concentración de otros recursos escasos como el espectro radioeléctrico, lo cual le otorga importantes ventajas frente a los demás competidores. Finalmente, en lo que respecta a los costos de cambiarse de operador ocasionados a los usuarios, estos disminuyen en la medida en que otros operadores pueden ofrecer servicios minoristas con características equiparables a los que presta el AEP. Por lo anterior, se observa que el AEP cuenta con ventajas importantes frente a los demás competidores ya que controla insumos necesarios para la prestación de servicios finales, con lo cual podría comercializar mejores servicios minoristas de manera anticipada, esto es, antes de poner a disposición de su competidores dichos insumos.

Si las mejoras en infraestructura y tecnología no se ponen a disposición de los competidores de manera equiparable, se afectan las condiciones de competencia en los mercados del sector, debido a que los competidores no podrán replicar técnicamente las ofertas minoristas del AEP. Lo anterior resulta en detrimento de los servicios prestados a los usuarios finales ya que limitaría las ofertas de servicios disponibles.

Así, por ejemplo, si el AEP se encuentra en condiciones de proveer mayores velocidades de banda ancha fija, con la implementación de la replicabilidad técnica se permitiría que los otros operadores estén en condiciones de competir con las ofertas técnicamente replicables del AEP, esto es, con esas mayores velocidades de banda ancha fija.

La forma de asegurar la replicabilidad técnica es mediante la disponibilidad de los insumos mayoristas, en los mismos términos que emplea el AEP para operaciones propias en la comercialización de servicios minoristas, los cuales deben estar disponibles en las ofertas de referencia, así como en el SEG.

**TERCERO.- EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

Diversos organismos internacionales, tales como la Comisión Europea[[3]](#footnote-4) y el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (BEREC) [[4]](#footnote-5), han recomendado la implementación de obligaciones sobre replicabilidad técnica, sobre una base de insumos mayoristas regulados.

Asimismo, diversos reguladores como Ofcom[[5]](#footnote-6) y la Autoridad de Comunicaciones de Malta[[6]](#footnote-7), se han pronunciado al respecto, mientras que en algunos países se han impuesto obligaciones específicas, como se muestra a continuación.

**Francia**

El regulador ARCEP[[7]](#footnote-8) estableció obligaciones de no discriminación en servicios asociados al acceso a infraestructura de obra civil, de desagregación del bucle local de la red de cobre y de *bitstream* al operador Orange (operador con poder sustancial de mercado) desde 2008. Entre las obligaciones se estableció la elaboración de una prueba de replicabilidad técnica y el envío de resultados al regulador un mes antes de la comercialización de una nueva oferta minorista que requiera de una nueva funcionalidad técnica.

**Italia**

En mayo de 2002, AGCOM[[8]](#footnote-9) impuso medidas regulatorias al operador Telecom Italia, que incluían la separación funcional y la equivalencia técnica, a fin de que los prestadores de servicios dispusieran de los mismos servicios mayoristas e información así como un trato no discriminatorio en los plazos, términos y condiciones. Además, se determinó que la equivalencia técnica se lograría mediante:

* Un nuevo proceso de entrega de servicios a nivel mayorista.
* Un nuevo sistema para la gestión de clientes de servicios mayoristas.
* Un sistema de monitoreo basado en indicadores clave de desempeño para verificar la efectividad de la equivalencia.

**España**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emitió en 2016 una resolución[[9]](#footnote-10), en la que consideró algunas recomendaciones de la Comisión Europea para la provisión del Nuevo Servicio Ethernet de Banda Ancha por parte de Telefónica. Sobre la replicabilidad técnica señaló que debía tenerse en cuenta si Telefónica agregaba características en sus ofertas minoristas que no resultaran técnicamente replicables con la oferta del Nuevo Servicio Ethernet de Banda Ancha local. En tal caso, se debían efectuar modificaciones al servicio mayorista para permitir la replicabilidad técnica de las nuevas ofertas minoristas previamente a su comercialización, por lo que la propuesta de modificación de la oferta, debía ocurrir con un tiempo de antelación suficiente que permitiera su aprobación y la implementación de las modificaciones. Asimismo, se consideró la necesidad de poner a disposición el servicio mayorista con un mes de anticipación a la comercialización del servicio minorista.

**CUARTO.- ALCANCE DE LA REPLICABILIDAD TÉCNICA EN LA OFERTA MINORISTA DEL AEP**

Con el fin de determinar si una oferta minorista comercializada por el AEP es técnicamente replicable mediante la provisión de los insumos mayoristas contenidos en las ofertas de referencia y puestos a disposición de los operadores a través del SEG, es necesario identificar aquellos atributos técnicos que son relevantes para cada uno de los servicios minoristas de telecomunicaciones que provee el AEP y para los cuales solicita autorización a efecto de comercializar sus ofertas. Cabe señalar que dichos atributos técnicos corresponden a las características del servicio minorista sometido a autorización para su comercialización.

Al respecto, resulta relevante señalar que actualmente las ofertas comerciales móviles del AEP se componen de servicios minoristas como voz, datos, mensajes, y adicionalmente pueden incluir equipos terminales, redes sociales y otras aplicaciones. Por su parte, las ofertas comerciales fijas del AEP incluyen servicios minoristas como voz y datos, y adicionalmente pueden incluir servicios digitales, equipos de cómputo, servicios de video, entre otros. En lo que hace a la oferta de servicios de enlaces dedicados del AEP, estos se comercializan principalmente de acuerdo a su capacidad de transmisión, y se pueden clasificar de acuerdo a su alcance, por ejemplo en enlaces locales, nacionales y de larga distancia internacional.

Ahora bien, los atributos técnicos de las ofertas minoristas del AEP que deben ser replicables técnicamente son aquellos que permitan a los operadores solicitantes integrar ofertas minoristas que les permitan competir en la provisión de servicios a los usuarios finales.

Por otra parte, se reconoce que existen otros elementos en las ofertas minoristas del AEP, tales como bienes muebles (escritorios o computadoras), antivirus u otros, sin embargo, estos no son considerados para efectos de la replicabilidad técnica, toda vez que no son servicios que se proveen a través de la red pública de telecomunicaciones del AEP y no son objeto de la regulación.

**QUINTO.- ELEMENTOS A ANALIZAR PARA CORROBORAR LA REPLICABILIDAD TÉCNICA**

En virtud de los atributos técnicos de las ofertas minoristas del AEP es importante señalar que existen elementos a analizar para corroborar su replicabilidad técnica. Entre estos elementos se encuentran la tecnología, la capacidad, la velocidad, toda vez que pueden representar una ventaja exclusiva para el AEP si los operadores solicitantes no pueden acceder a éstos en los mismos términos y condiciones en que el AEP los utilizará para sus propias operaciones. A continuación, de manera enunciativa más no limitativa, se describen los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica.

**5.1 Tecnología**

La incorporación de una nueva tecnología para proveer los servicios puede representar una ventaja exclusiva para el AEP si los operadores solicitantes no pueden acceder a ella a través de las ofertas de referencia y del SEG. En particular, en la provisión de servicios minoristas móviles, la tecnología permite un uso más eficiente de las redes de telecomunicaciones y la prestación de mejores servicios para los usuarios, con lo cual dichos servicios se pueden prestar a menores precios, mayor calidad y variedad de ofertas, entre otros beneficios. Tal es el caso de los operadores móviles virtuales que al acceder a las mismas tecnologías empleadas por el AEP para prestar servicios a sus usuarios finales, incrementan sustancialmente su capacidad de competir, por lo que se puede concluir que el acceso a las nuevas tecnologías empleadas para la provisión de servicios minoristas móviles a través de insumos mayoristas resulta crucial para incentivar la competencia.

**5.2 Velocidad**

La velocidad se define como el número de bits transmitidos entre puntos específicos de una red pública de telecomunicaciones por unidad de tiempo, y se expresa en unidades de bits por segundo (bps). Para el caso de los servicios fijos tal como el servicio de banda ancha fija, la velocidad permite a los clientes finales de los operadores, disponer de servicios que sean capaces de ejecutar las funciones de múltiples aplicaciones que demandan determinadas velocidades ascendentes y descendentes, entre las que se encuentran el video en distintos formatos y calidades, así como voz IP, audio, y aplicaciones a ejecutarse en tiempo real, entre otras.

**5.3 Capacidad**

Para algunos servicios de telecomunicaciones, la capacidad definida como el número máximo de bits que pueden ser transmitidos entre puntos específicos de una red pública de telecomunicaciones por unidad de tiempo, representa un elemento clave que permite a los operadores solicitantes configurar sus ofertas minoristas atendiendo a las necesidades específicas de los usuarios finales en términos del consumo de datos, y con ello estar en condiciones de competir efectivamente con la oferta minorista del AEP. En el caso particular de los enlaces dedicados, el AEP podría comercializar enlaces a usuarios finales empleando insumos que no estén disponibles en la oferta de referencia vigente, situación que podría representarle una ventaja competitiva dado que los operadores solicitantes no estarían en condiciones de atender las necesidades de sus clientes, lo cual podría llevar a un desplazamiento en el mercado.

Por todo lo anterior, se requiere que el AEP refleje la disponibilidad de los elementos en las ofertas de referencia y en el SEG, con la finalidad de que los operadores solicitantes conozcan la existencia de nuevos insumos que podrían utilizar para proveer servicios y con ello estar en condiciones de competir de manera equiparable.

**SEXTO.- OFERTAS DE REFERENCIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN**

Las ofertas de referencia son instrumentos regulatorios a través de los cuales se debe garantizar la replicabilidad técnica. Estas contienen los términos y condiciones mínimas para la prestación de los servicios mayoristas regulados, ya que incluyen parámetros de calidad, procedimientos, plazos y sistemas, a fin de garantizar un trato no discriminatorio en el acceso a los servicios mayoristas. Dichos términos y condiciones se establecieron para que los competidores puedan disponer de los insumos necesarios para prestar servicios minoristas de telecomunicaciones y competir con la oferta comercial del AEP. Adicionalmente, se resalta que las ofertas de referencia son instrumentos regulatorios dinámicos que se pueden actualizar conforme cambian las condiciones del mercado y la evolución tecnológica. Ahora bien, el AEP provee a los operadores solicitantes una variedad de insumos mayoristas a través de las ofertas de referencia. En este sentido, existen determinadas ofertas que resultan relevantes para corroborar la replicabilidad de los atributos técnicos. Entre los insumos mayoristas que ofrece el AEP a los operadores solicitantes se encuentran los siguientes.

**Servicios móviles**

| **Servicios minoristas** | **Oferta de Referencia** |
| --- | --- |
| * Voz * Datos * Mensajes | Oferta para la comercialización o reventa de servicios por parte de los operadores móviles virtuales. |

**Servicio fijos**

| **Servicios minoristas** | **Oferta de Referencia** |
| --- | --- |
| * Voz * Datos | Oferta de referencia para la desagregación del bucle local. |

**Enlaces dedicados**

| **Servicios minoristas** | **Oferta de Referencia** |
| --- | --- |
| * Enlace dedicado | Oferta de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. |

En línea con lo anterior, resulta relevante advertir que la variedad de servicios mayoristas contendidos en las ofertas de referencia debe considerarse para efectos de la replicabilidad técnica.

Como ejemplo en los servicios móviles, la oferta para la comercialización o reventa de servicios por parte de los operadores móviles virtuales permitirá replicar técnicamente la oferta minorista del AEP.

En el caso de los servicios de desagregación, se advierte que los servicios de desagregación total del bucle local, desagregación compartida del bucle local, desagregación total del sub bucle local y desagregación compartida del sub bucle local requieren de mayores niveles de inversión por parte de los operadores solicitantes toda vez que es necesario que cuenten con elementos de red propios para la conformación de sus ofertas minoristas.

Si bien los referidos servicios de desagregación ofrecen mayor flexibilidad a los operadores para configurar sus propias ofertas minoristas, y con ello comercializar servicios diferenciados, se requieren mayores niveles de inversión en infraestructura y operación por lo que solamente agentes económicos de cierta escala y tamaño pueden realizar. De acuerdo al concepto de la escalera de la inversión, es importante que la replicabilidad técnica permita que operadores de distintos tamaños puedan entrar y/o permanecer en el mercado a partir de la disponibilidad de insumos que permitan equiparar los nuevos servicios o atributos de la oferta minorista del AEP.

En este sentido, los servicios mayoristas tales como el servicio de reventa y el servicio de acceso indirecto al bucle local, resultan relevantes para garantizar la replicabilidad técnica toda vez que no requieren de altas inversiones, con lo cual los operadores de menor escala estarán en condiciones de ofrecer servicios técnicamente replicables con ambos servicios mayoristas, y al mismo tiempo, generar los incentivos para que a medida que fortalezcan su posición competitiva en el mercado, dependan menos del AEP al incrementar gradualmente sus inversiones en redes.

Para los servicios de enlaces dedicados, la oferta de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permitirá el acceso a las distintas capacidades de los diferentes tipos de enlaces para garantizar la replicabilidad técnica de la oferta minorista del AEP.

Aunado a la disponibilidad de los insumos mayoristas en las ofertas de referencia, resulta necesario que la información técnica y comercial para la provisión de los servicios mayoristas esté disponible en el SEG toda vez que dicho sistema constituye el mecanismo de comunicación formal entre el AEP, los operadores solicitantes y el Instituto, y que permite la contratación y seguimiento a la prestación de servicios mayoristas regulados. En este sentido, la información relativa a un nuevo insumo mayorista deberá estar disponible en un tiempo razonable antes de que el AEP lance su oferta minorista a fin de que los operadores solicitantes tengan conocimiento de la existencia de dicho insumo, y cuenten con un tiempo suficiente que les permita realizar las planeaciones pertinentes respecto a su oferta minorista y en su caso adaptar sus propios procesos para poder comercializar el nuevo servicio. Con ello se permitiría atenuar la ventaja que representaría para el AEP ser pionero al disponer de información y acceso a determinado insumo mayorista.

**SÉPTIMO.- IMPLEMENTACIÓN DEL ANÁLISIS DE LA REPLICABILIDAD TÉCNICA**

Cuando una nueva oferta minorista del AEP o la modificación de una ya existente requiera un nuevo insumo mayorista para garantizar la replicabilidad técnica, el AEP deberá: i) someter al Instituto una propuesta de modificación a la oferta de referencia correspondiente a efecto de que los operadores solicitantes puedan contar con acceso a ese insumo bajo condiciones actualizadas; y ii) garantizar la igualdad de acceso a información técnica y comercial de los servicios mayoristas regulados en el SEG, que hagan equitativas las condiciones con las que el AEP y los operadores solicitantes prestan servicios a los usuarios. Aunado a ello, deberá entregar información de soporte que permita al Instituto corroborar la replicabilidad técnica de los atributos de la oferta minorista. El Instituto autorizará la modificación de la oferta de referencia y lo notificará al AEP a efecto de que lleve a cabo la actualización e incorporación del insumo en el SEG con antelación. Posteriormente determinará si con dicha modificación, dada la información de soporte, la nueva oferta minorista o modificación a una existente es replicable técnicamente. De no ser el caso, la oferta no podrá ser comercializada por el AEP.

Por otro lado, en virtud del dinamismo del sector de telecomunicaciones, es necesario mantener una revisión periódica y continua de los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica a fin de que estos resulten útiles y proporcionales. En este sentido, es razonable considerar que los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica deban revisarse, de manera enunciativa más no limitativa, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

* + - Existan cambios en las condiciones del mercado;
    - Se adicionen, modifiquen o eliminen servicios mayoristas regulados, y/o
    - Se identifiquen situaciones relevantes que no son consideradas por los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica vigentes.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción LXIII, 16 y 17 fracción XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en las medidas Septuagésima Séptima del Anexo 1, Sexagésima Sexta del Anexo 2 y Cuadragésima Octava del Anexo 3, Tercera Transitoria del Anexo 1, Cuarta Transitoria del Anexo 2 y Cuarta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución P/IFT/EXT/270217/119 denominada “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.” el Pleno de este Instituto Federal Telecomunicaciones emite el:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los “ELEMENTOS A ANALIZAR PARA CORROBORAR LA REPLICABILIDAD TÉCNICA DE LAS OFERTAS MINORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES A QUE REFIEREN LAS MEDIDAS SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 1, SEXAGÉSIMA SEXTA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA OCTAVA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, mismos que, como Anexo Único, se adjuntan al presente Acuerdo y que son aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

**SEGUNDO.-** Los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica entrarán en vigor el 1° de noviembre de 2017.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente instrumento a los integrantes del Agente Económico Preponderante y publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de que en el análisis de replicabilidad técnica sólo se consideren servicios de SAIB y reventa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120917/550.

**ANEXO ÚNICO**

# ELEMENTOS A ANALIZAR PARA CORROBORAR LA REPLICABILIDAD TÉCNICA DE LAS OFERTAS MINORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES A QUE REFIEREN LAS MEDIDAS SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 1, SEXAGÉSIMA SEXTA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA OCTAVA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119

## CAPÍTULO I

Disposiciones generales

**PRIMERA.-** El presente instrumento tiene por objeto establecer los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica de las ofertas minoristas del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la medida Septuagésima Séptima del Anexo 1, Sexagésima Sexta del Anexo 2 y Cuadragésima Octava del Anexo 3 de la resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

## CAPÍTULO II

Definiciones

SEGUNDA.- Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

1. **AEP.** Agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones;
2. **Atributo Técnico.** Especificación de la Oferta Minorista que describe los términos y condiciones técnicas bajo los cuales será provisto el servicio al usuario final;
3. **Autorizado Solicitante.** Persona física o moral que cuenta con una autorización otorgada por el Instituto y que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del AEP a fin de prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales;
4. **Capacidad.** Número máximo de bits que pueden ser transmitidos entre puntos específicos de una red pública de telecomunicaciones por unidad de tiempo;
5. **Concesionario Solicitante.** Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del AEP a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;
6. **Elemento.** Especificación del servicio mayorista que permite corroborar la Replicabilidad Técnica de un Atributo Técnico de la Oferta Minorista;
7. **Formato de Declaraciones**. Formato a través del cual el AEP se manifiesta respecto a la necesidad de incluir nuevos insumos mayoristas en la oferta de referencia y/o en el SEG;
8. **Formato de Justificación de Replicabilidad Técnica**. Formato que permite justificar si un insumo permite replicar técnicamente la oferta minorista del AEP;
9. **Instituto.** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
10. **LFPA.** Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
11. **LFTR**. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
12. **Oferta Minorista.** Plan o paquete de servicios de telecomunicaciones que ofrece el AEP de forma empaquetada o combinada por un precio o tarifa única, en forma de una tarifa estándar, promoción, descuento, entre otros;
13. **Operador Móvil Virtual.** Concesionario o autorizado que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado con el AEP;
14. **Replicabilidad Técnica.** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes, los Autorizados Solicitantes o los Operadores Móviles Virtuales pueden equiparar las características técnicas de las Ofertas Minoristas del AEP, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;
15. **SEG.** Sistema Electrónico de Gestión;
16. **Tecnología de Telecomunicaciones**. Conjunto de técnicas, instrumentos, protocolos, estándares y procedimientos empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y
17. **Velocidad.** Número de bits transmitidos entre puntos específicos de una red pública de telecomunicaciones por unidad de tiempo, y se expresa en unidades de bits por segundo.

## CAPÍTULO III

Análisis para corroborar la Replicabilidad Técnica

TERCERA.**-** El Instituto analizará, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos para corroborar la Replicabilidad Técnica de las Ofertas Minoristas del AEP:

1. Tecnología de Telecomunicaciones;
2. Velocidad, y
3. Capacidad.

En caso de que existan atributos técnicos de la Oferta Minorista que no se puedan replicar con los elementos antes mencionados, se podrán valorar elementos adicionales.

**CUARTA.-** El Instituto tomará como referencia los servicios mayoristas regulados de la Oferta de Referencia para la Comercialización o Reventa de Servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales; de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; y los servicios de reventa y servicio de acceso indirecto al bucle de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local, en cuyo caso la Replicabilidad Técnica deberá acreditarse con ambos servicios.

## CAPÍTULO IV

**Procedimiento para corroborar la Replicabilidad Técnica**

**QUINTA.-** El AEP deberá presentar, junto con la solicitud de autorización de una nueva Oferta Minorista o modificación de una existente, información sobre los Atributos Técnicos de dicha oferta, de conformidad con el Formato de Declaraciones y el Formato de Justificación de Replicabilidad Técnica.

Cuando se requiera de un nuevo insumo, los formatos anteriores deberán acompañarse de la propuesta de modificación de la oferta de referencia correspondiente. Para ello, el Instituto revisará la propuesta y, en su caso, la autorizará en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales siguientes a su presentación y lo notificará al AEP. Este dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, posteriores a la notificación, para publicar la modificación de la oferta de referencia en su portal de Internet y actualizar la información en el SEG, para lo cual deberá enviar un aviso a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales sobre el nuevo insumo. Asimismo, el Instituto publicará en su portal de Internet la nueva oferta.

**SEXTA.-** El Instituto analizará la información presentada por el AEP a efecto de corroborar la Replicabilidad Técnica y, en su caso, determinará que se continuará con el proceso de autorización de la Oferta Minorista.

En caso de que la información no sea suficiente para corroborar la Replicabilidad Técnica, el Instituto podrá prevenir al AEP en términos de la LFPA.

Cuando la Oferta Minorista requiera de un insumo que no estaba disponible en el SEG y esta sea autorizada, el AEP deberá asegurar que el insumo mayorista esté disponible en el SEG para los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales por un periodo de al menos 30 (treinta) días naturales previos a la comercialización de la Oferta Minorista autorizada.

## CAPÍTULO V

**De la supervisión, verificación y régimen sancionatorio**

**SÉPTIMA**.- La implementación de la Replicabilidad Técnica se realizará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación, de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.

**OCTAVA**.- Cualquier infracción a las obligaciones establecidas en el presente instrumento será sancionada de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Quinto de la LFTR.

## CAPÍTULO VI

**De las actualizaciones**

**NOVENA.-** El Instituto podrá modificar el presente instrumento, cuando se presente alguna(s) de la(s) siguiente(s) situación(es):

* + - Existan cambios en las condiciones del mercado;
    - Se adicionen, modifiquen o eliminen servicios mayoristas regulados, y/o
    - Se identifiquen situaciones relevantes que no son consideradas por los elementos a analizar para corroborar la Replicabilidad Técnica vigentes.

## TRANSITORIAS

PRIMERA**.-** El Instituto podrá analizar en cualquier momento si los Atributos Técnicos de las Ofertas Minoristas vigentes a la entrada en vigor del presente instrumento son replicables técnicamente.

## APARTADO I

**Formato de Declaraciones**

El AEP deberá llenar el presente formato para cada una de las Ofertas Minoristas e indicar “Sí” o “No” según corresponda.

| **No.** | **Declaraciones del AEP** | **Sí / No** |
| --- | --- | --- |
| 1 | La Oferta Minorista requiere de insumo(s) mayorista(s) nuevos. |  |
| 2 | El (los) insumo(s) mayorista(s) se encuentra(n) disponible(s) en la(s) oferta(s) de referencia. |  |
| 3 | El (los) insumo(s) mayorista(s) se encuentra(n) disponible(s) en el SEG. |  |
| 4 | Con fundamento en las medidas Septuagésima Séptima del Anexo 1, Sexagésima Sexta del Anexo 2, Cuadragésima Octava del Anexo 3, así como en las medidas Tercera Transitoria del Anexo 1, Cuarta Transitoria del Anexo 2 y Cuarta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución P/IFT/EXT/270217/119 denominada “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.” manifiesta bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada y los documentos que presenta para acreditar la replicabilidad técnica, son fidedignos. |  |

## APARTADO II

**Formato de Justificación de Replicabilidad Técnica**

El AEP deberá llenar el siguiente formato en el que incluya el Elemento que permita replicar técnicamente la Oferta Minorista, así como su justificación, y las respectivas pruebas documentales o técnicas que deberá adjuntar a su solicitud.

**a) Servicios Móviles**

| **Atributos Técnicos del Servicio Minorista** | **Elemento(s) que permite(n) corroborar la Replicabilidad Técnica** | **Insumo(s) mayorista(s) necesario(s) para replicar técnicamente la Oferta Minorista** | **Justificación que respalde la Replicabilidad Técnica, incluidas las pruebas documentales o técnicas**  (aplicable en caso de modificaciones a la oferta de referencia) |
| --- | --- | --- | --- |
| Voz: |  |  |  |
| Datos: |  |  |  |
| Mensajes: |  |  |  |

**b) Servicios Fijos**

| **Atributos Técnicos del Servicio Minorista** | **Elemento(s) que permite(n) corroborar la Replicabilidad Técnica** | **Insumo(s) mayorista(s) necesarios para replicar técnicamente la Oferta Minorista** | **Justificación que respalde la Replicabilidad Técnica, incluidas las pruebas documentales o técnicas**  (aplicable en caso de modificaciones a la oferta de referencia) |
| --- | --- | --- | --- |
| Voz: |  |  |  |
| Datos: |  |  |  |

**c) Enlaces Dedicados**

| **Atributos Técnicos del Servicio Minorista** | **Elemento(s) que permite(n) corroborar la Replicabilidad Técnica** | **Insumo(s) mayorista(s) necesario(s) para replicar técnicamente la Oferta Minorista** | **Justificación que respalde la Replicabilidad Técnica, incluidas las pruebas documentales o técnicas**  (aplicable en caso de modificaciones a la oferta de referencia) |
| --- | --- | --- | --- |
| Enlace dedicado local: |  |  |  |
| Enlace dedicado nacional: |  |  |  |
| Enlace dedicado internacional: |  |  |  |

1. Este aspecto ha sido reconocido por BEREC en la revisión de las Posiciones Comunes en materia de acceso. Para mayor información, consultar *BEREC´s Review of the Common Positions on wholesale unbundled access, wholesale broadband access and wholesale leased lines (1 March 2012).* [↑](#footnote-ref-2)
2. Lieberman, M. & Montgomery, D. *“First-mover advantages”*, Strategic Management Journal, Volume 9, Issue Special Issue: Strategy Content Research (Summer, 1988), 41-58. Disponible en: https://www.uni-oldenburg.de/fileadmin/user\_upload/wire/fachgebiete/entrepreneur/download/Artikel\_Internetoekonomie/Lieberman\_First\_Mover.pdf. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comisión Europea, “Recomendación de la Comisión relativa a la coherencia en las obligaciones de no discriminación y en las metodologías de costes para promover la competencia y potenciar el entorno de la inversión en banda ancha”, (2013/466/UE). Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:251:0013:0032:ES:PDF [↑](#footnote-ref-4)
4. Replicability of bundles from the perspective of the availability of wholesale inputs and access to content. Convergence PT. BEREC. Disponible en: http://berec.europa.eu/doc/publications/berec/erg\_09\_49rev1\_draft\_report\_on\_technical\_replicability\_of\_bundles.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Considera que al determinar si un grupo de servicios es replicable, se requiere identificar los insumos mayoristas necesarios que permitan el suministro de los servicios minoristas, y si tales insumos mayoristas son iguales o comparables a los proporcionados para las actividades minoristas del propio agente histórico. Información disponible en: The replicability of BT's regulated retail business services and the regulation of business retail markets. Ofcom, 2006. Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/\_\_data/assets/pdf\_file/0018/40842/statement.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Realizó un análisis para asegurar la replicabilidad técnica enfocado a la provisión del servicio de desagregación virtual del bucle local. El regulador señala que asegurar la replicabilidad técnica de las ofertas minoristas del agente declarado con poder sustancial (la empresa GO), resulta importante a efecto de cumplir con la obligación de no discriminación impuesta. Considera que la no discriminación se cumple efectivamente cuando un operador que accede a los servicios de GO recibe la misma información técnica y comercial relativa a los servicios mayoristas regulados, con detalle de información suficiente, sujeto a confidencialidad, y en los mismos términos que se ofrece al segmento minorista de GO. El regulador señala que la provisión del acceso virtual debería tener los mismos parámetros que GO ofrece a su segmento mayorista, en lo que hace a la topología y configuración. Información disponible en: Virtual Unbundled Access to Fibre-To-The-Home. Implementing the VULA Remedy. Consultation and Proposed Decision Malta Communications Authority. Disponible en: https://www.mca.org.mt/sites/default/files/consultations/vulaconsultationapril15.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y Correos de Francia (*Autorité de Régulation Communications Électroniques et des Postes*). [↑](#footnote-ref-8)
8. Autoridad de Garantía de las Comunicaciones de Italia (*Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni*). [↑](#footnote-ref-9)
9. RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DEL MERCADO DE ACCESO LOCAL AL POR MAYOR FACILITADO EN UNA UBICACIÓN FIJA Y LOS MERCADOS DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR, LA DESIGNACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORECE). (ANME/DTSA/2154/14/MERCADOS 3a 3b 4). Comisión Nacional de Mercados y la Competencia. 2016. https://www.cnmc.es/file/170783/download [↑](#footnote-ref-10)